



EJECUTIVA REGIONAL N° 2904-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 07 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5301389-2019-GRLL que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña JESÚS ZARELA CERNA URQUIAGA, contra la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega el petitorio de reajuste de la bonificación personal y reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999 retroactivamente al mes de setiembre 2001 más su pago continuo;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 07 de noviembre 2018 la recurrente, en su calidad de personal cesante de la I. E. N° 80822 "Santa María", solicita ante la Gerencia Regional de Educación el petitorio de reajuste de la bonificación personal y reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999, retroactivamente al mes de setiembre 2001 más su pago continuo;

Que, en fecha 31 de enero de 2019, el Especialista Administrativo II de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación emite el Informe N° 231-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, en concluye en denegar el petitorio de reajuste de la bonificación personal, reintegro de remuneraciones devengadas y reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999 más intereses legales;

Que, en fecha 31 de enero de 2019, la recurrente presenta recurso de apelación a fin de impugnar la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega el petitorio de reajuste de la bonificación personal y reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999 retroactivamente al mes de setiembre 2001 más su pago continuo;

Que, en fecha 13 de marzo de 2019, la Gerencia Regional de Educación emite la Resolución Gerencial Regional N° 000464-2019-GRLL-GGR/GRSE, que resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO DENEGAR el petitorio de reajuste de la bonificación personal, reintegro de remuneraciones devengadas y reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999 más intereses legales;

Que, en fecha 20 de mayo de 2019, se notificó la Resolución Gerencial Regional N° 000464-2019-GRLL-GGR/GRSE a la titular en su domicilio, conforme la Constancia de notificación de resoluciones obrante a folios cuarenta y dos (42);

Que, con Oficio N° 3049-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recibido en fecha 12 de agosto de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, no obstante obrar en el expediente a folios cuarenta y dos (42) la constancia de notificación de resoluciones con la que se acredita la notificación en el domicilio del



recurrente de la Resolución Gerencial Regional N° 000464-2019-GRLL-GGR/GRSE, en fecha 20 de mayo de 2019, impugna la resolución ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo ~~deniega~~ su petitorio, debido a que su recurso de apelación fue presentado en fecha 31 de enero de 2019, es ~~decir~~, con anterioridad a notificación de la referida Resolución Gerencial Regional N° 004614-2018-GRLL-GGR/GRSE (20 de mayo de 2019); razón por la cual el presente pronunciamiento recaerá sobre ~~la referida~~ resolución ficta, y no sobre la Resolución Gerencial Regional;

Que, la recurrente sustenta su pretensión por ser un derecho ~~devengado~~, debidamente reconocido en el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada ~~por Ley N° 25212~~, y el artículo 209° de su respectivo reglamento, Decreto Supremo N° 019-90-ED, correspondiéndole el reajuste de su bonificación personal retroactivamente al mes de setiembre de 2001, más su pago continuo. Asimismo, como consecuencia del reajuste de su bonificación personal, corresponde ~~también~~ el reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999, más su pago ~~continuo~~, devengados, e intereses legales;

Que, teniendo en cuenta el numeral anterior, el punto ~~controvertido~~ consiste en determinar: si le corresponde a la recurrente el petitorio de reajuste de la bonificación ~~personal~~ y reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999 retroactivamente ~~al mes~~ de setiembre 2001 más su pago continuo;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende entonces que la actuación de la Autoridad Administrativa ~~debe ceñirse~~ dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de ~~observar~~ inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su ~~competencia~~;

Que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: "Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado"; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, ~~dispone~~ que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo ~~monto~~, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, el monto que en la actualidad se le viene cancelando a la recurrente obedece a los alcances de lo dispuesto en el artículo 9°, inciso c) del D. S. N° 051-91-PCM, y del artículo 5° del D. S. N° 028-89-PCM;

Que, respecto del reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999 se debe precisar que este no debe aplicarse –y por ende, reajustarse– en el ~~concepto~~ por bonificación personal; incluso, los Decretos de Urgencia N° 073-1997 y 011-1999 señalan textualmente que "no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el D. S. N° 051-91-PCM, o para cualquier tipo de remuneración, bonificación, beneficio, o pensión";

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 119-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por doña JESÚS ZARELA CERNA URQUIAGA, contra la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega el petitorio de reajuste de la bonificación personal y reajuste de los





Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999 retroactivamente al mes de setiembre 2001 más su pago continuo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL